

**RESOLUCIÓN A DOS RECURSOS IDÉNTICOS DE 25 DE MARZO DE LA
JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL DE BIZKAIA DE
TIRO A RECURSOS SOBRE:**

- 1. 1-Indebida elección y constitución de la Junta Electoral**
- 2. Inclusión indebida en el censo de los clubes incorporados en el año 2024.**
- 3- Inclusión indebida del Club Loiu-Sondika, al figurar inscrito en la modalidad de Caza y Pesca en el Registro de Entidades Deportivas.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL

El día 20 de marzo de 2025, una vez que el Reglamento Electoral ha sido aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, esta Junta Electoral procede a convocar y dar inicio el proceso electoral de la Federación.

SEGUNDO.- RECURSO

El día 25 de marzo se presentan en tiempo y forma dos recursos, que se tramitarán por economía funcional como un único recurso, frente al acta del día 20 de marzo que convoca las elecciones. El recurso, en el que se ahondará en el apartado de la exposición jurídica, se sustenta en los siguientes motivos:

3. Indebida elección y constitución de la Junta Electoral
4. Inclusión indebida en el censo de los clubes incorporados en el año 2024.
- 4- Inclusión indebida del Club Loiu-Sondika, al figurar inscrito en la modalidad de Caza y Pesca en el Registro de Entidades Deportivas.
- 5- Inclusión de los deportistas federados en el año 2024 que no lo hubieran estado en el año 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- SOBRE EL PERÍODO DE ACTIVIDAD Y LICENCIA

Se altera el orden de motivos para resolver primero sobre esta cuestión de la actividad y tenencia de la licencia, que incumbe tanto al segundo como al cuarto motivo de recurso.

Para ofrecer una interpretación integral de la Orden Electoral debemos atender a la totalidad de la misma.

Se ha de partir de la disposición adicional séptima que establece el plazo límite para la finalización del proceso electoral el 31 de marzo de 2025, frente a la normalidad que supone la finalización el día 31 de enero.

Esto es ya muestra de la excepcionalidad del presente proceso electoral, debida a que la Orden Electoral se publica el 22 de octubre de 2024, lo que conlleva una sustancial alteración del funcionamiento y organización electorales.

Una vez que la propia Orden Electoral reconoce el carácter excepcional de estas elecciones retrasadas, la disposición adicional Cuarta prevé que el período del computo de licencias se ha de interpretar conforme a la situación actual.

No cabe entender que en el caso que nos atañe se hayan de tener en cuenta las licencias del año 2023 y 2024, ya que esta interpretación posibilitaría que personas que no tengan licencia en el año 2025 optasen a la asamblea.

Esta interpretación chocaría frontalmente con lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden cuando dispone en su primer apartado «*Si alguna persona miembro de la Asamblea General perdiera al condición por la que fue elegida causará baja automáticamente en dicha Asamblea General*» .

Dada esta contradicción entre preceptos, se ha de atender a la voluntad de la norma, que tiene vocación de perpetuidad: al adaptarse al contexto actual, únicamente cabe interpretar que las personas que conforman el censo de la federación habrán de probar un vínculo asociativo (licencia) durante un periodo de al menos dos años consecutivos, y como uno de ellos ha de ser el corriente, pues de otro modo quedarían automáticamente fuera del censo, queda establecido que el anterior será el año 2024.

Tal es así que, para la participación, el artículo 43 de la Orden hace mención a la temporada de las elecciones y a la temporada anterior, apoyando así la interpretación que esta Junta Electoral estima coherente a la norma y su intención.

Por todo ello, en esta situación, el censo electoral lo han de componer las personas, tanto físicas como jurídicas, que cumplan con los requisitos de actividad deportiva en el año 2024 y en el año 2025.

En virtud de lo expuesto se ha de desestimar este motivo de recurso cuarto y lo que corresponda del segundo.

II.- SOBRE LA JUNTA ELECTORAL

Esta Junta Electoral fue elegida por la Asamblea General de la Federación Territorial de Bizkaia de Tiro en su sesión del 11 de abril de 2024, pues en aquel momento no había razón para sospechar que los retrasos normativos iban a impedir que el proceso electoral no se convocase en el preceptivo año olímpico. La Asamblea aprobó el nombramiento por unanimidad.

Se adjunta copia del acta de Asamblea.

Por esta razón se desestima la petición de anulación del proceso electoral en razón a la pretendida ilegitimidad de esta Junta electoral.

III.- SOBRE LOS CLUBES Y LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Arguye en su escrito el recurrente que un club constituido en el año 2024 no puede tener actividad en el año 2023, cuestión que ya se ha resuelto más arriba en la resolución y a ese texto nos remitimos.

Por tanto, no siendo óbice su constitución en el año 2024 para la actividad deportiva, y no habiendo más motivos alegados, el motivo ha de decaer.

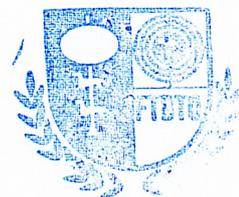
IV.- SOBRE EL CLUB LOIU SONDIKA

Siendo pacífico que el club consta en el Registro de Entidades Deportivas, esta Junta ha podido comprobar que, en sus estatutos, sellados por el Gobierno Vasco y presentados en su día a la Federación, constan como modalidades “Caza, Pesca y Tiro Olímpico”, lo que viene corroborado por el hecho de que, desde hace décadas y de manera ininterrumpida, el Club Loiu-Sondika, uno de los más veteranos de la modalidad de Tiro al Plato, saca licencia de Tiro Olímpico.

Expuesto todo lo anterior,

RESOLVEMOS

DESESTIMAR íntegramente el recurso interpuesto.



**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
TERRITORIAL DE BIZKAIA DE TIRO OLÍMPICO A UN RECURSO
DE RECURRENTE ÚNICO DE 25 DE MARZO SOBRE:**

-Constitución irregular de la Junta Electoral

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL

El día 20 de marzo de 2025 esta Junta Electoral procede a convocar y dar inicio el proceso electoral de la Federación una vez que el Reglamento Electoral ha sido aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia.

SEGUNDO.- RECURSO

El día 25 de marzo de 2025 el recurrente interpone recurso en el que denuncia la irregular constitución de la Junta Electoral por el indebido cumplimiento de proceso para ello, por lo que solicita la anulación de la convocatoria electoral y la retroacción del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- SOBRE LA JUNTA ELECTORAL

Esta Junta Electoral fue elegida por la Asamblea General de la Federación Territorial de Bizkaia de Tiro en su sesión del 11 de abril de 2024, pues en aquel momento no había razón para sospechar que los retrasos normativos iban a impedir que el proceso electoral no se convocase en el preceptivo año olímpico. La Asamblea aprobó el nombramiento por unanimidad.

Se adjunta copia del acta de Asamblea.

Por esta razón se desestima la petición de anulación del proceso electoral en razón a la pretendida ilegitimidad de esta Junta electoral.

RESOLVEMOS

1. **DESESTIMAR** íntegramente el recurso interpuesto



RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
TERRITORIAL DE BIZKAIA DE TIRO OLÍMPICO A UN RECURSO DE
RECURRENTE ÚNICO DE 4 DE ABRIL SOBRE:

- 1-Limitación de mandatos en el Órgano de Gobierno
- 2-Publicación de las resoluciones de los recursos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - RECURSOS

El día 4 de abril de 2025 el recurrente en tiempo y forma interpone dos recursos. Uno impugnando la candidatura de DON JULIO GARCÍA IGLESIAS, DON JOSÉ GÓMEZ GALBARRITU, DON JOSEBA OLABARRIETA DIEZ, DON ANDRIU SANCHA ANTÓN, DON JESUS SANTA CRUZ ZUBIZARRETA y DOÑA MARÍA LUZ SANTOS VILLAR, y en el segundo impugnando la no publicación de las resoluciones.

SEGUNDO. - ACUMULACIÓN

Se resuelven de manera conjunta los recursos dado que hay identidad en la persona recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- SOBRE LA LIMITACIÓN DE MANDATOS

No existe norma alguna que limite los mandatos del órgano de gobierno (asamblea) de las federaciones deportivas. Por tanto, el recurso en este sentido carece de todo fundamento jurídico, por lo que únicamente cabe la desestimación íntegra del mismo.

II.- SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Este recurso se ha de estimar parcialmente, pues como bien señala el recurrente en su escrito, existe el mandato expreso de publicar las resoluciones anonimizadas, a lo que deberá procederse a la mayor brevedad posible.

No obstante, se ha de desestimar la pretensión de anular el proceso electoral y su retroacción, ya que la no publicación de las resoluciones no constituye un defecto que sirva de pábulo para ello, al no incurriéndose en un menoscabo suficiente.

Por todo lo expuesto,

ACORDAMOS

1. **DESESTIMAR** el primer recurso interpuesto frente a la candidatura de las personas arriba identificadas a la Asamblea General.
2. **ESTIMAR PARCIALMENTE** el segundo recurso interpuesto ordenando la publicación de las resoluciones anonimizadas, desestimando el resto de los pronunciamientos solicitados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Frente a esta resolución cabe recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de 7 días hábiles.

